



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA GENERAL: 028. – VERBAL: 005.

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA.
DEMANDADOS	IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00104-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso, promovido por VALERIA SOFIA MONTERO TRIANA, contra IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA.

ANTECEDENTES

La demandante solicita a través de apoderado judicial, que mediante sentencia se declare que es hija extramatrimonial del demandado IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA; en consecuencia de ello, se oficie a la Notaría Tercera de Valledupar para que se corrija el respectivo registro civil de nacimiento y también que se condene al demandado a suministrarle una cuota de alimentos por valor de \$2.000.000 mensuales, el suministro del pago semestral de la matrícula y el 50% de los gastos semestrales, descritos en los hechos de la demanda.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que la joven VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA nació el 06 de octubre de 2.000 en Valledupar, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP HYE0250377 e Indicativo Serial 33271352 de la Notaría Tercera de Valledupar, habida de la unión extramatrimonial que tuvieron su madre biológica MIRIAM LEONOR MONTERO TRIANA y el señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA.



SENTENCIA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00104-00.

Según cuenta, la madre de la demandante, señora MIRIAM LEONOR MONTERO TRIANA, se conoció con el señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA en 1.989, cuando él era Juez Penal Militar en el Departamento de Policía del Cesar y desde el año 1.999, hasta el año 2.000, tuvieron relaciones sexuales y producto de ello nació VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA, situación que se la hizo conocer al demandado, pero este le restó importancia y decidió terminar la relación que sostenían, desatendiendo su obligación con él bebe que se encontraba en camino.

Dice la señora MIRIAM LEONOR MONTERO TRIANA que para finales de 2.000, cuando su hija VALERIA SOFÍA comenzaba a tener uso de razón, le preguntó por su padre y fue allí cuando empezó a contactar al señor OTERO MENDOZA para tratar de mantener una relación de padre e hija, pidiéndole que registrara a la menor, pero el demandado le exigió practicarse la prueba de ADN, para corroborar la paternidad, motivo por el cual, ella accedió sin ningún pretexto, acudiendo de manera voluntaria al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Manifiesta que el 4 de enero de 2005 se practicó la prueba de ADN a los señores VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA e IVAN ALFREDO OTERO MENDOZA en el Hospital Rosario Pumarejo de la ciudad de Valledupar por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrojando como resultado que el señor IVAN ALFREDO OTERO MENDOZA no se excluye como padre biológico de la menor VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA, con probabilidad paterna del 99.99%; que el resultado de la prueba le fue notificado personalmente a los señores OTERO MENDOZA y MONTERO TRIANA el día 5 de abril de 2.005. Con el conocimiento de los resultados obtenidos por parte del demandado, este admitió su responsabilidad y manifestó que registraría a la menor como su hija y cumpliría con su deber afectuoso y económico, pero nunca cumplió con lo manifestado, sacando excusas.

La demandante dice que actualmente se encuentra cursando sexto semestre de Medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia, sede Medellín y no se encuentra laborando por razones de estudio, sin capacidad de subsistencia económica por sus propios medios, siendo su señora madre la que se ha



SENTENCIA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00104-00.

hecho cargo de su sostenimiento, cubriendo los gastos de estudios universitarios, alimentación, alojamiento, salud, transporte, servicios públicos, vestuario y demás necesarios para su estadía en la ciudad de Medellín.

Que la madre de la demandante no cuenta con los recursos para solventar los gastos que se ocasionan por los estudios universitarios de su hija en la ciudad de Medellín, especialmente los relacionados con la matrícula la cual actualmente asciende a \$11.624.000, pero que semestralmente aumenta, motivo por el cual fue necesario hacer un Crédito Educativo ante el ICETEX para los gastos de matrícula.

Que el demandado IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA, es un reconocido abogado penalista, catedrático de la Universidad Popular del Cesar; con amplia trayectoria en el campo profesional ocupando altos cargos en el sector público, propietario de varios inmuebles, lo que se deduce que es una persona con gran capacidad económica, por su patrimonio, profesión, trayectoria y posición social, factores que deben ser tenidos en cuenta para la fijación de una cuota alimentaria para los gastos que genera la manutención de la demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 20 de abril de 2022, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN al señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA y a la demandante VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA.

Notificada la demanda, el demandado la descorrió oponiéndose a las pretensiones, pero manifestando que se acoge al resultado de la prueba de ADN, aceptándola. Además, formuló la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS, aduciendo que al no existir un vínculo jurídico filial o legal, no puede existir la obligación para cobrar alimentos retroactivos.

Seguidamente, se profirió auto señalando el 13 de septiembre de 2023, a las 10:00 de la mañana, para practicar la prueba genética de ADN en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer la



SENTENCIA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00104-00.

demandante VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA, su madre biológica MIRIAM LEONOR MONTERO TRIANA y el presunto padre IVAN ALFREDO OTERO MENDOZA.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del párrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; puesto que quien demanda dice ser la hija del demandado, quien a su vez es el presunto padre biológico.

PROBLEMA JURÍDICO.

Utilizada la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, dando como resultado que el señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA tiene como probabilidad de ser padre biológico de la demandante en un 99.99999999% ¿es procedente tenerlo como padre biológico de esta?

La respuesta al problema jurídico es positiva, ante la contundencia de los resultados obtenidos con la prueba científica.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)



b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, se realizó la prueba de ADN a la demandante, a su madre biológica y al demandado, dando como resultado que señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA es 99.99999999% más probable que sea el padre de la demandante VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA, que por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, pero no hubo pronunciamiento al respecto, quedando en firme, demostrándose de este modo, que IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA es el padre de la demandante VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación *“La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un hombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.*

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, de



SENTENCIA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00104-00.

acuerdo con lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba, se accederá a las pretensiones de la demanda en. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo.

Respecto a la solicitud de fijación de cuota alimentaria por valor de \$2.000.000 que se solicita, si bien no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, el despacho se acogerá a lo establecido en la primera parte del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, teniendo en cuenta que el demandado es un reconocido y prestigioso abogado penalista, profesor de la Universidad Popular del Cesar, de muy buena trayectoria en los estrados judiciales y teniendo en cuenta que, además, tiene otras obligaciones alimentarias con sus hijos mayores de edad, menores de 25 años, quienes aún se encuentran en la etapa universitaria y por tales razones, necesitan su ayuda económica.

Por ello, se impondrá como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), dineros que deberá consignar el señor OTERO MENDOZA dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de marzo de 2024, en cuotas anticipadas, es decir, que la primera cuota se deberá consignar a más tardar el 5 de marzo de 2024, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la demandante.

No se accederá a las demás pretensiones de la demanda, respecto a los demás pagos de dinero, por no existir pruebas suficientes respecto a la verdadera capacidad económica del demandado y será a la parte actora a quien le corresponda iniciar los trámites correspondientes en un proceso separado, donde se establezca el monto de la cuota alimentaria adicional que se solicita.

Ahora bien, en lo atinente a la pretensión del pago de los dineros retroactivos a partir del conocimiento que tuvo el demandado que era el padre biológico de la demandante, tampoco se accederá, en razón a que no existía un vínculo paterno filial de la demandante y el demandado para su reclamo, más aún,



SENTENCIA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00104-00.

cuando la madre biológica no inició los trámites correspondientes para adquirir el documento que la acreditara como hija del señor IVAN ALFREDO y luego si, proceder a cobrar los alimentos como correspondía.

No se desatará la excepción propuesta por el demandado, por cuanto la petición de los alimentos retroactivos que perseguía la parte demandante no prosperaron, siendo innecesario ahondar en el mecanismo exceptivo.

Por otro lado, contrario a lo que solicita el demandado, se condenará en costas a éste, por haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda y se fijarán como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR que la demandante VALERIA SOFÍA MONTERO TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.382.840 es hija del señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.696.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Tercera de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP HYE0250377, Indicativo Serial 33271352 de 7 de junio de 2001, en el sentido de incluir como padre de VALERIA SOFÍA el nombre de IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 19.480.696, quedando los datos de la madre incólume; dejando claro que los apellidos correctos de la inscrita será en adelante OTERO MONTERO, quedando como nombre correcto VALERIA SOFIA OTERO MONTERO.

TERCERO. FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA y a favor de su hija VALERIA SOFÍA OTERO MONTERO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000), mensuales, dineros que deberá consignar el obligado en la cuenta judicial que



SENTENCIA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00104-00.

posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de la demandante, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, comenzando por marzo de 2024. Estos dineros aumentarán anualmente con el alza del IPC.

CUARTO: ADVERTIR al señor IVÁN ALFREDO OTERO MENDOZA, sobre las consecuencias legales en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, en el cual se puede ver implicado en un proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria; acción civil ejecutivo de alimentos; administrativamente, con la inscripción de su nombre en el Registro Nacional de Protección Familiar de acuerdo al artículo 4 Ley 311 de 1996, prohibición de salida del país y reporte a las centrales de riesgo, conforme lo establece el artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: NEGAR por improcedentes las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales se incluirán al momento de realizar la liquidación de costas a cargo de la secretaría de este Juzgado.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963f431a9367493eb353f590a645ac03e7507b7669507984cf93935833ad113**

Documento generado en 22/02/2024 02:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>